SECRETARÍA: Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00026-00
DEMANDANTE: ELCY DEL PILAR VILLALBA MERCADO
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa proceso al Despacho, donde se informa que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito, la cual guardó silencio, es necesario pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

El 24 de septiembre de 2015[1], el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y que, ejecutoriada la sentencia, las partes presentaran la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. A través de auto adiado 20 de abril de 2016[2], se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Unidad Judicial.

[1] Fls.29-31.

[2] Fls.32-33.

El 31 de mayo de 2016[3], la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y mediante memorial presentado el 31 de mayo de 2016[4] solicitó las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro de la 1/3 parte de los dineros que la E.S.E. Centro de Salud de Los Palmitos, Sucre, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y de ahorro de los siguientes bancos: Agrario Sucursal Corozal, Sincelejo y Los Palmitos; Banco AV Villas; Banco Davivienda; Banco de Bogotá, sucursal Corozal y Sincelejo; Banco AV Villas; Banco Popular; Banco de Occidente y Banco BBVA.
- Embargo y secuestro de la 1/3 parte de los dineros que por concepto de prestación de servicios tenga en las EPS Sucursal Sincelejo – Sucre COMFACOR, COOSALUD, CAPRECOM, MUTUAL SER, CAJACOPI, COMPARTA, SALUD VIDA, SELVA SALUD, EMDISALUD, COMFASUCRE, MUTUAL QUIBDÓ, MANEXCA, COMFAMILIAR SUCURSAL CARTAGENA a favor de la E.S.E. Centro de Salud de Los Palmitos, Sucre.

Por Secretaría, el 24 de noviembre de 2017[5] se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, sin que la ejecutada se manifestara al respecto.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

[3] Fls.35-38.

[4] Fl.39.

[5] Fl.40.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación…"

Teniendo presente la norma en cita, procede el Despacho a realizar el estudio de la liquidación presentada por la parte demandante, la cual reposa a folios 35 a 38 del cuaderno principal y contempla los siguientes valores finales, sin incluir costas ni agencias en derecho:

Concepto	**Valor**
Sanción moratoria	$50.689.792
Intereses moratorios	$70.878.774,27
Total	**$121.568.566**

Sin embargo, este Despacho al realizar la respectiva liquidación del crédito, así como la liquidación de intereses a la fecha actual, obtuvo los valores que se discriminan a continuación:

VALOR RECONOCIDO EN SENTENCIA

VALOR $41.163.227

FECHA EJECUTORIA 11 DE OCTUBRE DE 2013

CAPITAL	int. dtf	int. Moratorio superintendencia
41.163.227,00	12-10-2013 - 12-08-2014	13-08-2014 - 26-01-2018

Tasa de interés - efectiva anual						
EJECUTORIADO EL 11 DE OCTUBRE DE 2013						
Vigencia desde	**Vigencia hasta**	**DTF**	int. Moratorio	int. Moratorio mensual	capital	Int. Moratorio
12/10/2013	13/10/2013	4,07%	5,99%	0,50%	41.163.227,00	$ 205.610
14/10/2013	20/10/2013	3,96%	5,83%	0,49%	41.163.227,00	$ 200.151
21/10/2013	27/10/2013	3,99%	5,88%	0,49%	41.163.227,00	$ 201.640
28/10/2013	3/11/2013	4,06%	5,98%	0,50%	41.163.227,00	$ 205.114
4/11/2013	10/11/2013	4,06%	5,98%	0,50%	41.163.227,00	$ 205.114
11/11/2013	17/11/2013	3,99%	5,88%	0,49%	41.163.227,00	$ 201.640
18/11/2013	24/11/2013	4,06%	5,98%	0,50%	41.163.227,00	$ 205.114
25/11/2013	1/12/2013	4,05%	5,97%	0,50%	41.163.227,00	$ 204.618
2/12/2013	8/12/2013	4,01%	5,91%	0,49%	41.163.227,00	$ 202.633
9/12/2013	15/12/2013	4,04%	5,95%	0,50%	41.163.227,00	$ 204.122
16/12/2013	22/12/2013	4,06%	5,98%	0,50%	41.163.227,00	$ 205.114
23/12/2013	29/12/2013	4,04%	5,95%	0,50%	41.163.227,00	$ 204.122
30/12/2013	5/01/2014	4,07%	5,99%	0,50%	41.163.227,00	$ 205.610
6/01/2014	12/01/2014	4,07%	5,99%	0,50%	41.163.227,00	$ 205.610
13/01/2014	19/01/2014	4,06%	5,98%	0,50%	41.163.227,00	$ 205.114
20/01/2014	26/01/2014	4,00%	5,89%	0,49%	41.163.227,00	$ 202.137
27/01/2014	2/02/2014	4,03%	5,94%	0,49%	41.163.227,00	$ 203.625

3/02/2014	9/02/2014	4,04%	5,95%	0,50%	41.163.227,00	$ 204.122
10/02/2014	16/02/2014	3,94%	5,81%	0,48%	41.163.227,00	$ 199.158
17/02/2014	23/02/2014	3,96%	5,83%	0,49%	41.163.227,00	$ 200.151
24/02/2014	2/03/2014	3,97%	5,85%	0,49%	41.163.227,00	$ 200.647
3/03/2014	9/03/2014	3,95%	5,82%	0,49%	41.163.227,00	$ 199.654
10/03/2014	16/03/2014	3,97%	5,85%	0,49%	41.163.227,00	$ 200.647
17/03/2014	23/03/2014	3,91%	5,76%	0,48%	41.163.227,00	$ 197.667
24/03/2014	30/03/2014	3,85%	5,68%	0,47%	41.163.227,00	$ 194.686
31/03/2014	6/04/2014	3,88%	5,72%	0,48%	41.163.227,00	$ 196.177
7/04/2014	13/04/2014	3,86%	5,69%	0,47%	41.163.227,00	$ 195.183
14/04/2014	20/04/2014	3,81%	5,62%	0,47%	41.163.227,00	$ 192.698
21/04/2014	27/04/2014	3,78%	5,57%	0,46%	41.163.227,00	$ 191.206
28/04/2014	4/05/2014	3,78%	5,57%	0,46%	41.163.227,00	$ 191.206
5/05/2014	11/05/2014	3,82%	5,63%	0,47%	41.163.227,00	$ 193.195
12/05/2014	18/05/2014	3,69%	5,44%	0,45%	41.163.227,00	$ 186.728
19/05/2014	25/05/2014	3,81%	5,62%	0,47%	41.163.227,00	$ 192.698
26/05/2014	1/06/2014	3,81%	5,62%	0,47%	41.163.227,00	$ 192.698
2/06/2014	8/06/2014	3,87%	5,70%	0,48%	41.163.227,00	$ 195.680
9/06/2014	15/06/2014	3,81%	5,62%	0,47%	41.163.227,00	$ 192.698
16/06/2014	22/06/2014	3,85%	5,68%	0,47%	41.163.227,00	$ 194.686
23/06/2014	29/06/2014	3,95%	5,82%	0,49%	41.163.227,00	$ 199.654
30/06/2014	6/07/2014	4,01%	5,91%	0,49%	41.163.227,00	$ 202.633
7/07/2014	13/07/2014	4,07%	5,99%	0,50%	41.163.227,00	$ 205.610
14/07/2014	20/07/2014	4,10%	6,04%	0,50%	41.163.227,00	$ 207.098
21/07/2014	27/07/2014	4,04%	5,95%	0,50%	41.163.227,00	$ 204.122
28/07/2014	3/08/2014	4,06%	5,98%	0,50%	41.163.227,00	$ 205.114
4/08/2014	10/08/2014	4,06%	5,98%	0,50%	41.163.227,00	$ 205.114
11/08/2014	12/08/2014	3,92%	5,78%	0,48%	41.163.227,00	$ 13.211
TOTAL INTERESES MORATORIOS DTF						$ 8.821.226
Vigencia desde	**Vigencia hasta**	**INTERES DE LA SUPERINTENDENCIA**	int. Moratorio	int. Moratorio mensual	capital	Int. Moratorio
13-ago-14	31-ago-14	19,33%	29,00%	2,42%	41.163.227,00	$ 629.917
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	2,42%	41.163.227,00	$ 994.606
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	28,76%	2,40%	41.163.227,00	$ 986.374
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	28,76%	2,40%	41.163.227,00	$ 986.374
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	2,40%	41.163.227,00	$ 986.374
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	28,82%	2,40%	41.163.227,00	$ 988.432
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	2,40%	41.163.227,00	$ 988.432
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	2,40%	41.163.227,00	$ 988.432
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	2,42%	41.163.227,00	$ 996.665
1-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	2,42%	41.163.227,00	$ 996.665
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	2,42%	41.163.227,00	$ 996.665
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	2,41%	41.163.227,00	$ 991.005
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	2,41%	41.163.227,00	$ 991.005
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,41%	41.163.227,00	$ 991.005
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,42%	41.163.227,00	$ 994.606
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,42%	41.163.227,00	$ 994.606
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,42%	41.163.227,00	$ 994.606

1-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,46%	41.163.227,00	$ 1.012.615
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	2,46%	41.163.227,00	$ 1.012.615
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,46%	41.163.227,00	$ 1.012.615
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,57%	41.163.227,00	$ 1.056.866
1-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,57%	41.163.227,00	$ 1.056.866
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,57%	41.163.227,00	$ 1.056.866
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,67%	41.163.227,00	$ 1.098.029
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,67%	41.163.227,00	$ 1.098.029
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,67%	41.163.227,00	$ 1.098.029
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,75%	41.163.227,00	$ 1.131.474
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,75%	41.163.227,00	$ 1.131.474
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,75%	41.163.227,00	$ 1.131.474
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,79%	41.163.227,00	$ 1.149.483
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,79%	41.163.227,00	$ 1.149.483
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,79%	41.163.227,00	$ 1.149.483
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,79%	41.163.227,00	$ 1.148.969
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,79%	41.163.227,00	$ 1.148.969
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,79%	41.163.227,00	$ 1.148.969
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,75%	41.163.227,00	$ 1.130.960
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,75%	41.163.227,00	$ 1.130.960
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	2,75%	41.163.227,00	$ 1.130.960
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,64%	41.163.227,00	$ 1.088.253
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,62%	41.163.227,00	$ 1.078.477
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,60%	41.163.227,00	$ 1.068.700
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,59%	41.163.227,00	$ 1.064.584
TOTAL INTERESES MORATORIOS						$ 43.980.970

GRAN TOTAL INT. DTF	$ 8.821.226
GRAN TOTAL INT. SUPERINTENDENCIA	$ 43.980.970
CAPITAL MAS INT.	$ 93.965.423

Téngase presente, que la liquidación del crédito realizada por este operador judicial se ajusta a lo ordenado en el título ejecutivo; de tal manera, que para el cálculo de los intereses, se da aplicación de lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A., que reza *"… Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la*

tasa comercial." Se precisa, además, que dado que la sentencia que sirve de título ejecutivo reconoció una sanción moratoria, no es procedente indexación alguna pues la misma comprende la actualización monetaria e incluso es superior, y así lo ha señalado el Consejo de Estado en el pronunciamiento que seguidamente se cita:

"Sobre el particular es pertinente citar la jurisprudencia que indica la posición pacífica que ha mantenido la Sección Segunda en este punto, a saber:

"[…] Conjugando las precisiones hechas por la Corte Constitucional en la sentencia C-448 de 199616, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha delineado posición según la cual no procede indexación sobre el valor de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 porque, si bien responde a fines diversos a la indexación que busca proteger el valor adquisitivo de la cesantía, lo cierto es que no sólo cubre la actualización monetaria sino que, incluso, es superior a ella. Ha dicho la Sección Segunda que "la indexación procede únicamente sobre el valor de la sanción por no consignación oportuna de la cesantías, en los términos ordenados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 extensivo a las entidades territoriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, y no frente a la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995 (…)" [Sentencia del 5 de agosto de 2010 de la Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 1521-

2010, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.]

Por consiguiente, debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario, no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria."[6]

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en atención a lo calculado por este Despacho y, en consecuencia, se dispondrá la modificación del crédito en la suma total de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($93.965.423).

Por otra parte, y en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, este Despacho advierte que las medidas de embargo y secuestro solicitadas se dirigen contra una entidad pública como lo es la E.S.E. Centro de Salud de Los Palmitos, Sucre, siendo pertinente acotar lo siguiente:

Debe anotarse que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, providencia del 17 de noviembre de 2016, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00190-01, Número Interno: 1520-2014, Demandante: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)…

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma preveé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C1154 de 2008 y C 539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, si bien es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables, este Despacho considera prudente, en principio

y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar las medidas cautelares sobre dineros corrientes de libre destinación que tuviere la ejecutada en los bancos que informa la ejecutante, y si estos no son suficientes se deberá proceder con aquellos inembargables. Al respecto, se citan providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre en la que señalaron:

"Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 , teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales."[7] *(Subrayas fuera de texto)*

"Ahora bien, verificado el asunto, el Despacho considera, que la decisión recurrida debe ser confirmada, en razón a que no es posible ordenar al mismo tiempo, el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado, pues, ello traduciría la retención de una suma muy superior, a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos.

En efecto, los argumentos traídos por el recurrente no son de recibo en esta instancia procesal, como quiera que se considera, que decretar y practicar medidas cautelares en contra de los recursos de los entes territoriales, depositados en varias de sus cuentas bancarias, afectan la integridad del presupuesto municipal; ello, partiendo del concepto que acceder al embargo en los términos solicitados, sería tanto como afectar en exceso o multiplicativamente, el monto de la medida, lo que desbordaría su límite máximo y la proporcionalidad de la cautela.

En ese sentido, no es aceptable la sola afirmación del recurrente tendiente a que la medida cautelar, cabe sobre todas las cuentas que se solicitaron embargar al Municipio San Antonio de Palmito, toda vez, que se trata de prestaciones laborales decretadas a su favor en sentencia ejecutoriada y además, es una persona de la tercera edad, en situaciones extremas de incapacidad y con derechos fundamentales insatisfechos; pues, se parte del hecho que el objeto de la medida, está orientado a prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas, mientras se inicia o adelanta el proceso y la misma, debe ser proporcional, limitándose su alcance al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, sin que ello traduzca en que la suma que se determine como embargable, deba ser respaldada con la afectación de todas la cuentas bancarias que posea el ente territorial, pues, aceptar lo contario, sería tanto como atentar irremediablemente contra los intereses del ejecutado."[8]

Con base en lo expuesto, también se negará el decreto del embargo y secuestro de la 1/3 parte de los dineros que por concepto de prestación de servicios tenga la ejecutada en las EPS Sucursal Sincelejo – Sucre COMFACOR, COOSALUD, CAPRECOM, MUTUAL SER, CAJACOPI, COMPARTA, SALUD VIDA, SELVA

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 08 de mayo de 2014, Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

[8] Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

SALUD, EMDISALUD, COMFASUCRE, MUTUAL QUIBDÓ, MANEXCA, COMFAMILIAR SUCURSAL CARTAGENA.

Entonces, sólo se decretará el embargo y secuestro de 1/3 parte de los dineros, que no tengan la calidad de inembargable, que la ejecutada llegare a tener en cuentas corrientes y de ahorro en los siguientes bancos:

- Banco Agrario, sucursales Corozal, Sincelejo y Los Palmitos.
- Banco AV Villas.
- Banco Davivienda.
- Banco de Bogotá, sucursales Corozal y Sincelejo.
- Banco AV Villas.
- Banco Popular.
- Banco de Occidente.
- Banco BBVA.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, cuyo monto total es la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($93.965.423), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Decretar el embargo y secuestro de 1/3 parte de los dineros, que no tengan la calidad de inembargables, que la ejecutada E.S.E. Centro de Salud de Los Palmitos, Sucre, llegare a tener en cuentas corrientes y de ahorro en los siguientes bancos:

- Banco Agrario, sucursales Corozal, Sincelejo y Los Palmitos.
- Banco AV Villas.
- Banco Davivienda.
- Banco de Bogotá, sucursales Corozal y Sincelejo.
- Banco AV Villas.
- Banco Popular.
- Banco de Occidente.

- Banco BBVA.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: $93.965.423 + $46.982.711,5 = CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS ($140.948.134,5).

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Niéguense las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM